



Ingreso al Despacho: 19 de abril de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Centro de Bienestar adulto mayor San Rafael y San Antonio del Socorro Santander, por medio de la cual deprecian una indebida notificación, se procede a resolver el incidente en la presente providencia.

ANTECEDENTES

Visto el archivo: “PDF No.0009” se tiene, que, el Centro de Bienestar Adulto Mayor San Rafael y San Antonio del Socorro, a través de apoderado judicial, comparece al proceso invocando una indebida notificación de su mandante, -causal de nulidad que se encuentra enlistada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.-, pues asegura que la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida a un correo electrónico que no corresponde al actual de su poderdante; aduciendo que la dirección electrónica vigente de dicha entidad es asilosanrafael42@gamil.com -la cual aparece inscrita en el registro Único Tributario-; no obstante, el acto de notificación fue surtido a través del canal digital asilosanrafaelsocorro@hotmail.com. Junto con la solicitud, la demandada presentó el formulario de Registro único Tributario del Centro de Bienestar Adulto mayor San Rafael y San Antonio del Socorro, el cual se encuentra contenido en el archivo PDF No. 0009 SOLICITUD INDEBIDA NOTIFICACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD”, alojado en la carpeta N°0001 del expediente digital rad. 2022-00011.

Concomitantemente a la presentación de la a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la entidad demandada, el interesado procedió al envío del memorial al extremo demandante, por lo que a voces del parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado secretarial.

REPLICA DEL DEMANDANTE

La solicitud, mereció pronunciamiento por parte del representante judicial del demandante, quien adujo principalmente que lo pretendido por la demandada no estaba llamada a prosperar. En primer lugar indica que la notificación fue realizada de conformidad a los lineamientos previstos en el art. 8 del decreto 806 del 2020 y en razón de ello se expide la constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1010030090415. Adicionalmente indica que si bien el correo que aparece actualmente en el Formulario del Registro único Tributario es



asilosanrafael42@gmail.com, la entidad demanda sigue teniendo activo para efectos de notificaciones y aspectos jurídicos el correo asilosanrafaelsocorro@hotmail.com pues finalmente el acto de enteramiento se logró a través del citado canal digital. Igualmente invoca, que, fue a través de ese correo electrónico [-asilosanrafaelsocorro@hotmail.com-](mailto:asilosanrafaelsocorro@hotmail.com) que la entidad demandada a través de su representante legal, dio contestación al derecho de petición elevado por la demandante –el cual fue remitido al buzón de su apoderado judicial-, hechos que demuestran la vigencia del referido canal digital y su utilización por parte del asilo para efectos jurídicos. Por lo que concluye, que el acto de notificación se cumplió correctamente, por lo tanto, se debe tener por notificada a la entidad demandada desde el día 14 de marzo de 2022. El abogado demandante al recorrer el traslado, aportó como prueba documental a fin de respaldar sus argumentos, la constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1010030090415 y una captura de pantalla, de la respuesta a un derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, hay que decir, que los artículos 132 a 138 del C.G.P. contienen el régimen de las nulidades procesales e introducen una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal, no sin hacer salvedad de que no todas las irregularidades acarrear nulidades, pues esta categoría queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Básicamente los argumentos expuestos por la entidad demandada, se encuentran contemplados en los motivos consignados expresamente en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., el cual establece que el proceso es nulo “ cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas....”.

Efectuado el recuento procesal –que interesa para el presente asunto- se procederá a estudiar las pruebas allegadas por cada una de las partes, con el fin de determinar si le asiste razón a la entidad demandada en el sentido de indicar que el acto de notificación no fue surtido en debida forma, o por el contrario si debe predicarse que la demandada quedó notificada el 14 de marzo de 2022 –tal como lo pregona la parte actora-.

El apoderado de la parte pasiva, al momento de elevar la solicitud presenta el formulario del registro Único Tributario de la razón social Centro de Bienestar Adulto Mayor San Rafael y San Antonio del Socorro con Nit. 89020367777, y auscultada dicha prueba, emerge que la entidad procedió a actualizar la información allí contenida; actuación que se cumplió el día **23 de diciembre de 2021**, registrándose como correo electrónico de la entidad: asilosanrafael42@gmail.com.



De otro lado, tenemos la prueba allegada por el extremo demandante, a través de la cual se puede evidenciar que la empresa de correo ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S, acredita mediante “Constancia de recepción electrónica No. 1010030090415” el envío y recepción del mensaje de datos contenido de la notificación personal, en el servidor destino, con dirección electrónica: asilosanrafaelsocorro@hotmail.com. Y de igual forma, aporta una captura de pantalla, por medio de la cual se aprecia una respuesta proveniente del CBAM San Rafael Socorro que data del 1 de septiembre de 2021, remitido del correo electrónico asilosanrafaelsocorro@hotmail.com suscrito por la representante legal de aquella época: Sor María Delmira Velandia Benítez.

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior prueba, claro refulge, que, para el momento de presentación de la demandada –esto es, 8 de febrero de 2022- y por ende, para la fecha en que se materializó el acto de notificación personal, el Centro de Bienestar Adulto Mayor San Rafael y San Antonio del Socorro ya no tenía registrado en el Rut el correo electrónico asilosanrafaelsocorro@hotmail.com, -independientemente que se encontrara habilitado o inhabilitado-; y al haber inscrito en el RUT como nuevo correo electrónico: asilosanrafael42@gmail.com, esta circunstancia, permite colegir al Despacho que es esta dirección electrónica la que dicha entidad ha dispuesto para el tránsito normal de sus gestiones, pues así lo publicitó en dicho registro.

Ahora, si bien es cierto, a la demandante le fue remitida una respuesta por el Centro de Bienestar demandado, desde el correo electrónico asilosanrafaelsocorro@hotmail.com, este hecho acaeció el 1 de septiembre de 2021, fecha anterior a la actualización del RUT –23 de diciembre de 2021- y al de la presentación de la demanda; luego es claro, que el correo electrónico actual de la demandada es asilosanrafael42@gmail.com, pues así emerge de la documentación aportada, siendo este último diferente al que se surtió el acto de enteramiento a la demandada.

En virtud de lo anterior y, sin que se tornen necesarias otras consideraciones; se concluye por el juzgado, que en efecto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio del demandado Centro de Bienestar Adulto Mayor San Rafael y San Antonio de Socorro Santander; pues se reitera, tal como se constata del Registro único Tributario aportado por el apoderado de la entidad demandada, la dirección de correo electrónica vigente es asilosanrafael42@gmail.com.

Razón por la cual, se declarará la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En su lugar, se entenderá notificada por Conducta Concluyente al demandado CENTRO DE BIENESTAR ADULTO MAYOR SAN RAFAEL Y SAN ANTONIO –SOCORRO SANTANDER-, del auto admisorio de la demanda proferido el día 4 de marzo de 2022¹, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P. Acorde con lo anterior, se concederá el término diez (10) días, los cuales comenzarán a correr, al día siguiente al de la

¹ PDF No. 0005 AUTO ADMITE DEMANDA, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2022-00011



ejecutoria de esta decisión; a efecto de surtir el debido traslado de la demanda, para garantizarle a la parte demandada, su derecho constitucional al Debido Proceso, y en especial su Derecho a la Defensa. Y se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido el día 4 de marzo de 2022 visto en el archivo: “PDF No. 0005 AUTO ADMITE DEMANDA LABORAL”, alojado en la carpeta N° 0001 del expediente digital rad. 2022-00011”; por lo anotado en la considerativa de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada CENTRO DE BIENESTAR ADULTO MAYOR SAN RAFAEL Y SAN ANTONIO DE SOCORRO SANTANDER, del auto admisorio de la demanda proferido el día 4 de marzo de 2022; esto, desde el 25 de marzo de 2022 –inciso 3 del art. 301 del C.G.P.-.

TERCERO. CONCEDER el término de diez (10) días a efecto de correr traslado de la demanda al CENTRO DE BIENESTAR ADULTO MAYOR SAN RAFAEL Y SAN ANTONIO DE SOCORRO SANTANDER; el cual empezará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER, al abogado CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO identificado con la C.C. No. 91.111.412 de Socorro (S) y, con T.P. No. 176152 del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial del CENTRO DE BIENESTAR ADULTO MAYOR SAN RAFAEL Y SAN ANTONIO DE SOCORRO SANTANDER; para los fines otorgados en el poder especial aportado a este diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75082612500a89971153f11deca8b03501cce8a52d33f44636573729394adc9b**

Documento generado en 27/04/2022 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>